

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 026**, de **JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO** identificado con C.C No. 19.085.381, actuando por intermedio de apoderado el Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con CC 71.688624 y TP 67.542 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 55 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO** identificado con C.C No. 19.085.381 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al JUZGADO TREINTE Y TRES (33) LABORAL DEL CIRCUITO para que INFORME si se ha iniciado acción ejecutiva dentro del proceso 2013-632, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada COLPESIONES para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con CC 71.688624 y TP 67.542 para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder allegado al plenario visto (archivo 001, pág. 51).

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 026**, de **JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO** identificado con C.C No. 19.085.381 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional al Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito., según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombia de Pensiones para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **25 de enero de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **010**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cd8dd199825997c89fb826d29f1c95f1766d14cbbf9eabc59117d72f475b3b**

Documento generado en 24/01/2023 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 2017-0129

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, solicita aclaración del auto de fecha 10 de diciembre 30 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Sírvase proveer,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, de la lectura de la petición que eleva POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se observa que a la misma se contrae a que se aclare por parte de ésta Sede la o las beneficiarias de la condena en costas liquidadas y aprobadas.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las costas de marras se liquidaron y aprobaron mediante auto del 10 de diciembre de 2021 en la suma de \$900.000 las cuales estarían a cargo de la parte actora, empero, en dicha decisión no se especificó la beneficiaria o beneficiaras de las mismas, por lo cual se asiste razón a la parte que solicita tal aclaración.

En lo que respecta a la aclaración de autos el art 285 del CGP reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En consecuencia, dado que se cumplen los presupuestos reseñados en la norma en cita se dispone aclarar que el valor de las costas liquidadas y aprobadas en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021 (fl 175) deben ser canceladas por la parte actora por partes iguales tanto a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESDTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRPOTECCION SOCIAL -UGPP, como a las integradas como litis consorcio necesarios ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 25/01/2023 En la fecha se notificó por estado N° 0010 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario
--

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bd0ea1b6ebb80299e6828a1a7e292c945b5878a131e5b03be4f50fed6d2230**

Documento generado en 24/01/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0073/22**, de SONIA MORENO GUAQUETA **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, RECONOZCASE Y TENGASE a MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, como apoderada de la demandada COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.0142.791 y portadora de la T.P # 283.663 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES conforme el poder conferido y a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGOM PERALTA identificada con la C.C # 53.140.467 de Bogotá y T.P # 199.923 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A conforme el poder conferido.

Del escrito contentivo de excepciones presentado por cada una de las ejecutadas póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el término de ley.

En lo tocante con la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora, se tiene que una vez revisadas las diligencias se observa que la presente ejecución corresponde a una obligación de hacer, en la cual, por demás, no se profirió condena en costas, razón por la cual no obran dineros para ser entregados conforme tal petición.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de enero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No 0010

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95906eaf652ea0f19a9b14987400c5b801e0292b5830fcac775f373e56231c10**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio 15 de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. 2021-0250, informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad allegado por la parte actora y del cual se corrió traslado a las partes. Se allegan escritos por las accionadas con los cuales pretenden dar contestación a la acción. Sírvase Proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero aclarar que las presentes diligencias primigeniamente fueron asignadas por reparto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de ésta ciudad capital, Sede ésta que mediante auto de fecha 5 de junio de 2019 admitió la demanda y ordenó correr traslado a las convocadas a juicio. Ene l legajo se observa la realización de las notificaciones respectivas y la contestación de la demandada COLPENSIONES.

Por auto del 2 d e febrero de 2021 el citado homologó resolvió dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.S, pues en su sentir la parte actora, luego de transcurrido un tiempo prudencial no realizó gestiones tendientes a la notificación de las demandadas COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A. es así que en réplica a lo anterior, la parte actora reenvía al referido Juzgado 25 Laboral de este Circuito la contestación que arripara COLFONDOS S.A.

Con data del 8 de febrero de 2021, el togado que representa los intereses de la parte actora allega vía correo electrónico remitido al Juzgado 25 Laboral de éste Circuito solicitud de nulidad aduciendo la causal contenida en el art 29 de la Constitución Política Nacional, en la que solicita, dicho despacho le informe las razones que adujo para no revisar oportunamente el correo asignado para la remisión de escritos y por lo cual dio aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.S, sin que hubiera tenido en cuenta la contestación por parte de la accionada COLFONDOS S-A.-

EL Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, no dio trámite a la solicitud de nulidad planteada por la parte actora.

En auto del 20 de abril de 2021, el tantas veces nombrado Juzgado 25 Laboral Del Circuito de Bogotá remitió las diligencias a ésta Sede Judicial aduciendo estar inmerso en la causal contenida en el numeral 14 del art 141 del C.G.P.

Las diligencias fueron radicadas en esta Sede Judicial el pasado 10 de junio de 2021 y por auto del 28 de junio de 2021 se ordenó su compensación.

Compensadas como fueron las diligencias se ordenó correr traslado de la nulidad propuesta, ello con el único fin de no vulnerar derechos de contradicción y defensa, máxime cuando la causal que alude la parte actora se contare a la descrita en el art 29 de la Constitución Política Nacional que a la letra reza:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia

a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Para resolver el incidente de nulidad allegado por la parte actora en la actuación de la cual aún tenía conocimiento el citado homólogo de la cual es esta Sede Judicial la que corre traslado de la misma, lo primero debe observarse es que si bien es cierto en un primer momento la Sede del Juzgado 25 Laboral de éste Circuito no se percata de la existencia en su correo electrónico de la contestación que eleva la demandada COLFONDOS S.A, y decide dar aplicación a lo normado en el parágrafo del art 30 del C.P.T.S.S, también lo es que la parte interesada es decir la que representa los intereses de la demandante tuvo conocimiento de dichos yerros en forma oportuna y por consiguiente la oportunidad de atacar los mismos como en efecto se observa en el legajo lo hizo, es decir, en momento alguno sus derechos han de verse conculcados pues si bien el parágrafo del art 30 del C.P.T.S.S señala un archivo de las diligencias también lo es que este lo es en forma provisional pues la parte interesada está en la posibilidad de solicitar se continúe con el trámite del asunto como en efecto ocurrió al arrimar la misiva que hoy nos ocupa. Las diligencias fueron asignadas a ésta Sede Judicial por la razón ya indicada, dentro de las mismas se observan las contestaciones de las demandas y a ellas se dará estudio.

Es por lo anteriormente expuesto que se negará la nulidad propuesta por la parte actora y se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Sentado lo anterior, conviene dar estudio a los escritos allegados por las demandadas.

Es así que se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo se observa que la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó escrito de contestación a la demanda, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse

el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por notificada por conducta concluyente la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de la apoderada judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (fls. 182 a 289 archivo 006).

De igual manera, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por otro lado, se dispondrá la incorporación a las diligencias del comité de conciliación y defensa judicial No. 280932019, aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE LA NULIDAD PROPUESTA por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUÁREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEPTIMO: INCORPÓRESE certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial No. 280932019 (fls. 175 a 177 archivo 006), de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

OCTAVO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA LUNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 25 de Enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N°
0010
El auto anterior.
CAMILO E RAMIREZ CARDONA
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb6f6589d15033eff407447c9d0117cf2883e85617e68c50ad662896404493**

Documento generado en 24/01/2023 02:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220054600**. Sírvese proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre la enunciación de la clase del proceso, será del caso conminar a la parte interesada con el fin que se adecúe la misma, por cuanto al indicar el trámite a seguir señala que *“El presente asunto debe ser tramitado al tenor de lo previsto en el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*, todo lo cual resulta improcedente en los presentes asuntos, por cuanto aquel (Artículo 70, CPTSS) hace referencia al trámite de un proceso ordinario laboral en única instancia, escenario en el que la competencia para conocer del litigio estaría afincada en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, y no en los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Aunado a lo anterior, revisada la enunciación de la cuantía del proceso, señala la togada que este Despacho es competente para conocer del respectivo trámite *“Teniendo en cuenta de que la cuantía de este proceso es mínima a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*¹, evento que igualmente permitiría determinar que la competencia para destrabar el asunto estaría dada, no ya en los Jueces Laborales del Circuito, sino en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, debiéndose tramitar en única instancia.

Tal situación ha de ser aclarada, por cuanto revisadas las pretensiones de la de demanda, se tiene que su la cuantía de las mismas asciende aproximadamente a la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$16'121.155 COP)**, donde asistiría razón a la parte demandante en el sentido de aclarar que, en efecto, tal suma no supera los **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV)**, pero, se itera, el conocimiento del expediente correspondería, en **ÚNICA INSTANCIA**, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

¹ Subraya agregada

SEGUNDO. En relación con las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, debe destacarse que si bien la parte interesada advirtió en su oportunidad aportar la reseñada en el numeral 3 mediante Links de Google Drive “*Teniendo en cuenta el volumen y peso de los correspondientes soportes*”, lo cierto es que al intentar acceder a cada uno de los enlaces aportados los mismos solicitan autorización para su ingreso, lo que ha imposibilitado su integración al plenario.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que con la subsanación de la demanda allegue la documental correspondiente, o en su defecto aporte nuevamente los enlaces, pero esta vez eliminando cualquier limitación de acceso a los mismos, para que sea dable adosar al plenario las direcciones que corresponda.

TERCERO. En línea con lo anterior, debe advertirse lo siguiente sobre las documentales enunciadas como pruebas:

3.1. De aquella reseñada en el numeral 2º del acápite, no fue dable advertir la presencia del “*Certificado de prestaciones económicas y asistenciales expedida por Mónica Patricia Muñoz, coordinadora Gestión financiera y reservas Gerencia ARL*” atinente a la señora OSIRIS DEL CARMEN ROSERO PAZ, motivo por el cual será del caso que se aclaren los motivos por los cuales no fue aportada dicha documental, o en caso que se trate de un error involuntario, tendrá que allegarse el documento respectivo.

Ahora, dado el caso en que se pretenda prescindir de dicho medio de prueba, tendrá que excluirse su enunciación del acápite que corresponda.

3.2. De igual manera deberá proceder la parte interesada respecto de la prueba enunciada en el numeral 4º, y señalada como “*PDF comunicación remitida por el empleadores <SIC> AMERICAN PIPE, SINTECO, METRO CINCO, ALIANZA, CODESA Y AOORPORACION <SIC> CULTURAL DE VILLAVICENCIO en donde informa fechas de afiliación a cada una de las ARL, documentos que se aporta <SIC> como anexo con la presente demanda*”, toda vez que no fue dable constatar la aportación de tales documentales respecto de SINTECO, ALIANZA y COORPORACIÓN CULTURAL DE VILLAVICENCIO, siendo del caso aclarar tal situación en la forma en que se indicó en el numeral 3.1. antecedente.

CUARTO. Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se tiene que si bien a vista de folio 116 del archivo digital contenedor del libelo obra traza de correo electrónico de asunto “*NOTIFICACION DDA REQUISITO LEY 2213 DE 2022 AMERICAN PIPE. CODESA Y OTROS*”, de la misma no se colige ni se aprecia con claridad qué documental se remitió a las encartadas con miras a dar cumplimiento al requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido no es dable tener por acreditado que con dicho correo, en efecto, se remitió copia idéntica de la demanda y sus anexos al extremo pasivo en la forma en que se procedió con su radicación para reparto.

En tal sentido, la respectiva traza o constancia habrá de ser nuevamente aportada, siendo del caso que de la misma pueda determinarse la totalidad de documentos y/o archivos que se remitieron a las entidades demandadas, recordando, en todo caso, que tendrá que procederse de igual forma respecto del escrito de subsanación y sus anexos, remitiendo copia idéntica de los mismos, de

manera simultánea, tanto al Despacho de conocimiento como a las compañías demandadas.

QUINTO. Sobre las direcciones de notificación de las demandadas, y que se señalan en el respectivo libelo, debe conminarse a la parte interesada para que, bajo la gravedad del juramento, indique la forma en que obtuvo conocimiento de las mismas, y aporte los medios suasorios que acrediten tal situación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto de los Certificados de Existencia y Representación allegados no se escinde tal información.

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase desde ya que el requisito de que trata el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se entiende debidamente cumplido conforme las documentales que obran a vista de folios 44 a 55 del expediente digital, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 10º del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera cuenta con facultades para expedir documental que acredite la existencia y representación legal de las entidades bajo su vigilancia.

SEXTO. Por último, sería del caso reconocer personería adjetiva a la Dra. **HELKY ROCÍO OTALORA GALEANO** como Apoderada de la parte demandante, de no ser porque, del mandato obrante a vista de folios 51 y 52 del expediente digital no se desprende que el mismo hubiese sido conferido a través de mensaje de datos alguno, tal como se dispone en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni en forma residual que el mismo cumpliera con las disposiciones aplicables del Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda arrímese la constancia que acredite la forma en que fue conferido el respectivo poder especial, so pena de no tener por superadas la totalidad de las falencias anotadas, con las consecuencias que ello acarrea.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dr. **HELKY ROCÍO OTALORA GALEANO**, por lo expuesto en el numeral sexto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 010

Hoy: 25 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba8200132c5556785de674c2a86e720db39b8dc7a38b3e0faccf03ed27a116**

Documento generado en 24/01/2023 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **CONSTANTINO GERMÁN VELANDIA SERNA** en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** y **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220054200. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Vista la enunciación de las pretensiones incoadas en la demanda, será del caso requerir a la parte actora con el fin que las mismas se adecúen en el siguiente sentido:

- 1.1.** Sobre la primera (1ra) pretensión, se advierte la necesidad que la misma sea dividida como corresponda, pues de su lectura se escinde una pluralidad de pedimentos, tales como i) la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y ii) la declaratoria consistente en que aquel fue terminado sin justa causa por parte de las encartadas. Al respecto recuérdese que, como bien lo dispone el Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “...*las varias pretensiones se formularán por separado.*”
- 1.2.** En igual sentido, y como se desprende de la lectura de la pretensión 5ª reseñada en el libelo, será suyo que lo deprecado en la demanda se identifique, según corresponda, como pretensiones principales y subsidiarias, a fin que la enunciación de las mismas se adecúe a lo señalado en el Numeral 2º del Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. En relación con la situación fáctica descrita, se conmina a la parte interesada para que adecúe los hechos contenidos en los numerales 9, 10, 12, 13, 15, 16 y 18 del correspondiente acápite, a fin de limitarse a reseñar eventos concretos, sin que sea suyo entrar a realizar elucidaciones subjetivas en relación con la asistencia o no de derechos adquiridos en favor del demandante, o que por la presunta terminación injusta de la relación laboral respectiva se truncó situación alguna del actor, por cuanto, a más de constituirse, como se dijo, en apreciaciones

subjetivas, éstas resultan especulativas, a más que tales situaciones solo podrán determinarse por el Despacho una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y ser objeto de mención en la sentencia que ponga fin a la instancia, según sea del caso.

TERCERO. En relación con los medios suasorios reseñados en el acápite denominado **“PRUEBAS”**, corresponde señalar lo siguiente:

3.1. Sobre la prueba correspondiente a *“1. Convención colectiva de trabajo vigencia 2019 – 2022, vigente a la fecha, celebrada entre la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, y el Sindicato de sus trabajadores”*, se requiere a la parte demandante para que aclare las razones por las cuales del documento denominado *“CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SINTRAELECOL – CODENSA S.A. ESP 2019-2022”*, visible a folios 3 a 9 del archivo digital nombrado *“ANEXOS CONSTANTINO GERMAN VELANDIA SERNA.pdf”*, por el cual se allegaron las documentales correspondientes a las pruebas y anexos enunciados en la demanda, y que ahora obran en el expediente digital en archivo denominado *“03PruebasYAnexos.pdf”*, solo se aportaron las páginas 21 a 26 de dicho documento.

En caso que las únicas páginas que pretendan hacerse valer como pruebas sean las referidas 21 a 26, deberá dejarse constancia de dicha situación en la respectiva enunciación probatoria, adecuándose el acápite que corresponda.

3.2. En lo atinente a la prueba enunciada en el numeral 5º, e identificada como *“Acta de conciliación, calendada el día 19 de abril de 1998, de cuatro folios útiles”*, es del caso que se verifique y aclare la fecha de tal documental, pues de la revisión del expediente solo fue dable colegir la presencia de un acta de conciliación suscrita ante el Ministerio de Trabajo entre la entonces CODENSA S.A. ESP y el señor CONSTANTINO VELANDIA SERNA, pero fechada la misma del 24 de diciembre de 1997, y no como se señaló en la demanda, del 19 de abril de 1998, documental que obra a vista de los folios 71 a 74 del archivo digital *“03PruebasYAnexos.pdf”*. En tal sentido, dicha situación deberá aclararse, a fin de determinar si el acta que reposa en el expediente es a la que se refiere el numeral 5º del acápite de pruebas, o si por el contrario, y por un error involuntario, se aportó un acta de conciliación distinta, evento último en que será del caso que se allegue la documental que corresponda. Así mismo, si en efecto lo que medió fue un error de redacción respecto de la efectiva fecha de suscripción del acta de conciliación, es menester que la misma se corrija en la enunciación probatoria, haciendo lo propio con el escrito de subsanación integrado a la demanda.

3.3. En igual sentido habrá de requerirse al extremo actor para que haga lo propio respecto de la prueba enunciada en el numeral 7º correspondiente, denominada *“Certificación calendada el 20 de septiembre de 2021, de un folio útil, donde da fe la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8**, del tiempo de servicio laborado por el aquí demandante para la misma.”*, pues revisada la totalidad de las documentales aportadas, únicamente se tiene constancia de la certificación obrante a folio 77 del archivo *“03PruebasYAnexos.pdf”*,

la cual, contrario a los dichos de la parte demandante, data del **23 de septiembre de 2021**.

Por lo anterior, tal situación igualmente será del caso aclararla, para lo cual se depreca proceder de idéntica forma a como se ha señalado en el numeral 3.2. antecedente.

Sírvase proceder de conformidad.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva Dr. **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.242.278 y Tarjeta Profesional número 44.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el respectivo Poder Especial obrante en el plenario.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 010

Hoy: 25 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc853ea9c232ba944752590701b606791c622cdd88774b87275762c0ba4e316e**

Documento generado en 24/01/2023 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **EDGARD BECERRA CAICEDO** en contra de **METALMECÁNICOS VILLAMIL S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220054100**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Respecto del requisito establecido en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del caso conminar a la parte actora para que, dentro del término correspondiente, y en el escrito de subsanación integrado a la demanda, se sirva indicar de manera expresa tanto la dirección electrónica del demandante, como el correo electrónico de que tenga conocimiento y donde sea dable efectuar notificaciones respecto de la sociedad demandada.

Lo anterior, igualmente en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 3º y 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. En igual sentido, indíquese la dirección electrónica elegida por el profesional del Derecho que pone de presente la demanda para efectos de recibir notificaciones. Sírvase proceder de conformidad.

TERCERO. Sobre los fundamentos y razones de Derecho (Art. 25 CPTSS, num. 8º), debe señalarse que, en la demanda, la parte interesada se limitó a referir algunos apartes normativos, sin más, omitiendo, no obstante, exponer la forma en que los mismos se relacionan con la situación descrita en el libelo, y el cómo sirven de sustento para las pretensiones incoadas en el mismo escrito.

Por lo anterior, será del caso que en la oportunidad correspondiente se proceda con tal argumentación, a fin de entender cumplido el requisito establecido en el ya mencionado numeral 8º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable.

CUARTO. Revisada integralmente la demanda allegada y sus anexos, es menester aclarar que no es dable tener por cumplido el requisito enmarcado en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022, como quiera que

ninguna constancia se aportó que permitiese determinar que con la radicación de la demanda se remitió copia simultánea a la sociedad encartada, como lo dispone la referida norma procesal.

Así las cosas, con la subsanación de la demanda arrímese traza o constancia de comunicación que acredite el efectivo envío del correo con sus respectivos adjuntos, recordando, en todo caso, que del escrito de subsanación integrado a la demanda y los anexos del mismo deberá igualmente remitir copia simultánea a la demandada **METALMECÁNICOS VILLAMIL S.A.S.**, aportando los medios suasorios que acrediten dicho procedimiento.

QUINTO. Ahora bien, en relación con la petición especial obrante a vista del escrito de la demanda (fls. 10-11), es del caso advertirle a la parte actora que la vinculación solidaria perseguida trae consigo la modificación de la manera en que se conforma el extremo pasivo, evento en el que, si a bien lo tiene, será del caso que la parte interesada realice la adecuación que considere.

Con lo anterior, si el extremo actor encentra que respecto de los señores **VICTOR HUGO VILLAMIL PORTILLA, BETSABE FAJARDO URQUIJO y ERIKA LUCÍA VILLAMIL FAJARDO** puede configurarse responsabilidad solidaria alguna frente a eventuales declaraciones y/o condenas que puedan llegar a proferirse, deberá adecuar y enunciar como tal dicha conformación del contradictorio, tal y como se hizo en relación con la sociedad **METALMECÁNICOS VILLAMIL S.A.S.**, con el fin de resolver lo que frente a aquellos resulte pertinente conforme el trámite procesal.

No obstante lo anterior, y en caso que se proceda conforme lo antes indicado, será suyo que el demandante otorgue nuevo poder especial y/o general en el que se faculte al Dr. **RAMÓN CARVAJAL OLIVOS**, o a quien corresponda, para igualmente incoar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las referidas personas naturales, pues conforme el mandato que obra a vista de los folios 15 y 16 del plenario, se le tiene facultado para demandar, únicamente, a la sociedad **METALMECÁNICOS VILLAMIL S.A.S.**

Para lo antes señalado será menester observar con detenimiento las disposiciones contenidas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aquello que resulte aplicable de lo contenido en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. **RAMÓN CARVAJAL OLIVOS** hasta tanto no fenezca el término concedido para allegar la respectiva subsanación y se tenga constancia de la intención del extremo actor de modificar la enunciación de los demandados.

Desde ya adviértase que, en caso que se modifique la enunciación e identificación del extremo demandado, pero no se otorgue el poder especial y/o general requerido, no será dable tener por subsanada la demanda bajo estudio, con las consecuencias que ello trae consigo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello de que trata la Ley

2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. **RAMÓN CARVAJAL OLIVOS**, conforme lo dispuesto en el numeral quinto (5º) de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 010

Hoy: 25 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179ada75c8974abdab57d3ffda98395ced6c9f06364147e806c6863fc2797a91**

Documento generado en 24/01/2023 02:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral formulada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220055400, tras ser rechazada por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Cúcuta mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** formula demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades comerciales **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme escrito genitor presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido al Dr. **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.687, portador de la Tarjeta Profesional número 39.743 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada correspondió originalmente por reparto al Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta, Despacho que mediante Auto adiado del 11 de noviembre de 2022 resolvió declararse falto de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Ahora, revisado el poder y la demanda formulada, se advierte que los mismos, por estar dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta deberán ser adecuados a fin de que se dirijan a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajusten a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Fenecido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 010

Hoy: 25 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f082912e9685ab2abd59dae40a1b6a953f8706510e550d55af580c2f90fc25**

Documento generado en 24/01/2023 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de enero de 2023. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **EDGAR RODOLFO CAÑÓN VARGAS** en contra de **AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220054300**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Sobre el requisito establecido en el Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del caso conminar a la parte actora para que con la subsanación de la demanda se sirva aclarar el nombre del Fondo de Pensiones demandado y perteneciente al Régimen de Ahorro Individual, como quiera que tanto el encabezado de la demanda, como el aparte introductorio de la misma advierte estar dirigida en contra de “*SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*”, pero revisados hechos y pretensiones del libelo, así como las documentales aportadas con el mismo, se presume que la acción se impetra en contra de la AFP PROTECCIÓN, situación que, como se indicó, habrá de ser aclarada con miras a evitar confusiones futuras sobre la denominación del extremo pasivo.

SEGUNDO. De igual forma, la parte interesada deberá indicar de manera expresa, y con la subsanación de la demanda, cuál es el domicilio del señor **EDGAR RODOLFO CAÑÓN VARGAS**, e igualmente, cuál es su dirección de correo electrónico, pues la misma se echa en falta en la demanda, y no fue reseñada siquiera en el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”.

El requerimiento anterior se surte en atención a lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, y en suma, conforme lo reglado en el Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. En relación con la situación fáctica descrita, corresponde requerir al extremo actor para que se sirva adecuar los hechos enunciados en los numerales 5, 6, 10, 11, 13, 15 y 16 del respectivo acápite, con el fin que se limite a exponer eventos concretos sin que sea del caso entrar a realizar elucidaciones subjetivas tales como endilgar presuntas maniobras engañosas por parte de todas o alguna de las encartadas, acoso por parte de las mismas o por sus asesores, los deberes

o cargas probatorias que le asisten a cada uno de los extremos de la litis, así como dar por sentado la primacía de uno u otro régimen pensional o conveniencia del mismo, por cuanto, a más de lo ya recordado (en relación en que se constituyen en apreciaciones subjetivas), sobre las mismas será del caso resolver en la oportunidad procesal que corresponda, y en dado caso, se dispondrá lo que corresponda en la sentencia que ponga fin a la instancia.

CUARTO. En lo atinente a las pruebas documentales enunciadas en la demanda, es del caso advertir a la parte demandante, como sigue:

4.1. Tendrá que aportarse el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la AFP PROTECCIÓN debidamente actualizado, como quiera que aquel obrante a vista de los folios 37 a 88 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos data del 28 de septiembre de 2020, es decir, con más de dos (2) años de antigüedad.

Lo anterior, con el fin de tener certeza de la representación legal y direcciones de notificación de la entidad demandada.

4.2. Aunado a lo anterior, de la revisión del plenario se echa en falta la prueba documental reseñada en el numeral 10 del acápite respectivo y denominada “*SIMULACIÓN PENSIONAL*”.

En la oportunidad correspondiente alléguese la documental que sea menester, o en caso de no tener intenciones de aportarla, indíquelo así en la subsanación de la demanda y sírvase retirar la misma de la enunciación probatoria realizada.

QUINTO. Desde ya adviértase la imposibilidad de reconocer personería jurídica al Togado que pone de presente la actuación objeto de estudio, por cuanto revisado el respectivo poder especial aportado al expediente se tiene que el señor **EDGAR RODOLFO CAÑÓN VARGAS** confirió el respectivo mandante al Dr. **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN**, de quien se dice estar identificado con la cédula de ciudadanía número 79.471.763 y Tarjeta Profesional de Abogado número 69.156, pero, no obstante, si bien quien suscribe la demanda es igualmente denominado como **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN**, en el libelo respectivo se señala que el mismo se identifica con cédula de ciudadanía número 79.877.658.763 y Tarjeta Profesional número 219.125, situación que deberá ser aclarada en el sentido de indicar, de manera concreta, cuáles son los datos de identificación acertados del respectivo apoderado.

Así las cosas, en caso que la información incorrecta esté depositada en el respectivo escrito de demanda, bastará con que se haga la adecuación con la subsanación de la misma, empero, si el yerro está consignado en el Poder respectivo, será del caso otorgar un nuevo mandato que supere tal falencia, para lo cual se requiere desde ya que se observen las disposiciones contenidas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en lo que resulte aplicable de lo reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN**, conforme lo expuesto en el numeral quinto antecedente.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos **REMÍTASE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo sexto (6º) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 010

Hoy: 25 de enero de 2023

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f17bf96ee27842f91972484a14c6b69db190a9476a5eba670246bf3cf158c**

Documento generado en 24/01/2023 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>